



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-432/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: LUIS ARNULFO
MARTÍNEZ CAUDILLO¹

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro³

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente **CNHJ-MOR-203/2024**, que declaró improcedente el medio de impugnación intentado por el actor.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante, podrá citársele como parte actora, actor o accionante.

² En adelante órgano responsable o CNHJ de Morena.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

**SUP-JDC-432/2024
Y ACUMULADOS**

1. **Convocatoria al proceso de selección.** El veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al proceso de selección para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

2. **Solicitud de inscripción al proceso interno.** El veinticinco de noviembre siguiente, el actor presento su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación federal de representación proporcional de Morelos, el cual se registró con el folio 148280.

3. **Demanda.** El veinticinco de febrero la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión y/o negativa del ente político MORENA de reconocer su registro al proceso interno de selección con folio 148280, para participar en igualdad de condiciones por autoadscripción a un grupo de atención prioritaria mediante la acción afirmativa por discapacidad. El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México en el cuaderno de antecedentes 28/2024.

4. **Consulta competencial.** El veintiséis de febrero de esta anualidad, se recibió vía electrónica, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el acuerdo de veinticinco del mismo mes y año, suscrito por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, por el que, entre otros aspectos, formuló la consulta competencial para conocer de la controversia.



5. **Acuerdo de Sala.** El cinco de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el juicio SUP-JDC-258/2024, a través del cual, determinó su competencia para conocer de la demanda interpuesta por el promovente, empero, al no agotarse la instancia partidista remitió el escrito a la CNHJ a fin de que resolviera lo conducente.
6. **Escrito incidental y vista.** El trece de marzo, al estimar que la citada autoridad partidista había sido omisa en resolver el medio intrapartidario, presentó, vía electrónica, un escrito incidental por el que planteó el incumplimiento a la determinación señalada, por lo que se dio vista a la CNHJ, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
7. **Resolución impugnada.** El veinte de marzo, la CNHJ de Morena, en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento del juicio SUP-JDC-258/2024, emitió resolución mediante la cual declaró improcedente el recurso de queja al considerar la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.
8. **Desahogo de vista.** El veintiuno de marzo siguiente, la CNHJ informó a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al acuerdo plenario, en virtud de la emisión de la resolución respectiva, para lo cual, remitió las constancias atinentes.
9. **Nuevo escrito en el cuaderno incidental.** El veintiuno de marzo, el ahora actor presentó un escrito dirigido al incidente de incumplimiento, a través del cual realizó una serie de manifestaciones relacionadas con el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ de Morena.

**SUP-JDC-432/2024
Y ACUMULADOS**

10. **Juicios de la ciudadanía.** En contra del acuerdo de improcedencia emitido por el órgano responsable, el veintitrés de marzo, el actor presentó sendos juicios de manera electrónica, ante este órgano jurisdiccional federal.

11. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el mismo veintitrés de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-JDC-432/2024** y **SUP-JDC-433/2024**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

12. **Resolución incidental.** El uno de abril esta Sala Superior emitió la resolución en el incidente de incumplimiento en el expediente SUP-JDC-258/2023, en el sentido declararlo infundado, sin embargo, en virtud del escrito ulterior presentado, esta Sala Superior ordeno la apertura de un nuevo juicio de la ciudadanía, ordenándose su turno a la ponencia de la Magistrada Instructora.

13. **Turno con motivo de apertura de juicio.** Con motivo de la resolución incidental referida, el primero de abril, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-488/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la LGSMIME.

14. **Radicación, admisión y cierres de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes; admitió a trámite las demandas de los juicios

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



de la ciudadanía y, al advertir que los expedientes se encontraban debidamente sustanciados y que no existía diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los presentes asuntos, al estar relacionados con la emisión de una resolución del órgano de justicia partidaria de Morena, relacionada con su pretensión de ser candidato a una diputación federal por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso d) y g), y 83, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Acumulación

Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los juicios de la ciudadanía que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que

⁵ En adelante Constitución federal

⁶ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-432/2024 Y ACUMULADOS

existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumulan los expedientes SUP-JDC-433/2024 y SUP-JDC-488/2024, al diverso SUP-JDC-432/2024, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados

TERCERA. Improcedencia del SUP-JDC-433/2024

Esta Sala Superior considera que la demanda del SUP-JDC-433/2024, debe desecharse en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión del derecho de la parte actora, como a continuación se explica.

La preclusión, es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, misma que se actualiza en los supuestos siguientes:



- a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

Lo anterior, con sustento en lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA".⁷

En efecto, se advierte que las demandas que dieron origen a los expedientes SUP-JDC-432/2024 y SUP-JDC-433/2024 fueron promovidas Luis Arnulfo Martínez Caudillo; además, el contenido de ambos escritos es idéntico, de lo que se obtiene que promovió medios de impugnación en dos ocasiones en contra de un mismo acto.⁸

En tal virtud, conforme con lo expuesto, es evidente que con la presentación de la primera demanda agotó el derecho de acción, y en consecuencia la segunda de las demandas debe desecharse debido a que precluyó el derecho de acción.

Por tanto, lo procedente es desechar la demanda del expediente SUP-JDC-433/2024.

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293>.

⁸ Jurisprudencia 14/2022, de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

SUP-JDC-432/2024 Y ACUMULADOS

CUARTA. Procedencia. Los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-432/2024 y SUP-JDC-488/2024 satisfacen los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia⁹, de conformidad con lo siguiente:

1. **Forma.** Los medios de impugnación se interpusieron a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral; se indica el nombre de la parte actora, la resolución controvertida, los hechos y agravios que le causa, y cuentan con firma respectiva.

2. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días,¹⁰ toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veinte de marzo y las demandas se presentaron del SUP-JDC-488/2024 el veintiuno de marzo y del SUP-JDC-432/2024 el veintitrés de marzo siguiente.

De ahí que la presentación es oportuna.

3. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con los requisitos para promover el juicio, pues comparece por su propio derecho, en su carácter de persona con discapacidad, además controvierte la determinación de improcedencia de la CNHJ de Morena que recayó a su medio de impugnación partidista, manifestando que la resolución impugnada es contraria a sus intereses.

⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 4, 7, 8, 9 apartado 1, 12, apartado 1, inciso a) y 13, apartado 1, inciso a), 9 y 83 de la Ley General de Medios.

¹⁰ Conforme a lo establecido el artículo 8 de la Ley de Medios.



4. **Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

QUINTA. Estudio de fondo.

a) Contexto de la controversia

La controversia que se resuelve se originó con motivo de solicitud de inscripción por parte del ahora actor al proceso interno de selección de una candidatura a la diputación federal de representación proporcional en Morelos.

En ese sentido, en contra de la omisión y/o negativa del ente político MORENA de reconocer su registro al proceso interno de selección, promovió un medio de impugnación federal ante la Sala Regional Ciudad de México, mismo que se sometió a consulta competencial ante esta Sala Superior, la cual determinó ser competente para conocer de la demanda interpuesta, empero, al no agotarse la instancia partidista remitió el escrito a la CNHJ a fin de que resolviera lo conducente.

En ese sentido, a dicho medio impugnativo reencauzado a la instancia partidista, recayó la resolución por parte de la CNHJ de Morena que ahora se controvierte, en el sentido de declarar improcedente el recurso de queja al considerar la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

b) Consideraciones de la responsable (CNHJ-MOR-203/2024)

SUP-JDC-432/2024 Y ACUMULADOS

En la resolución impugnada, la CNHJ de Morena, estimó que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos pretendidos.

Lo anterior, al considerar que los planeamientos del actor resultaban ineficaces para alcanzar su pretensión última, en relación con ser postulado en candidatura para la diputación federal de representación proporcional en la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción, a través de una acción afirmativa, al ser una persona que pertenece a un sector poblacional vulnerable, como las personas con discapacidad.

Ello, al considerar que en términos del Acuerdo INE/CG625/2023, emitido por el Consejo General del INE, la acción afirmativa para personas con discapacidad obliga a los partidos políticos a postular en lo referente a diputaciones seis fórmulas de mayoría relativa y por lo menos 2 fórmulas en representación proporcional, las cuales podían postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones y debían ubicarse en los primeros diez lugares de cada lista.

Así, señaló que no se causaba una afectación a los derechos político-electorales del promovente el no haber sido postulado por Morena en las listas de prelación correspondientes a las diputaciones por RP, bajo la premisa de pertenecer a un grupo definido como beneficiario de acciones afirmativas.

Lo anterior, en virtud que mediante acuerdos INE/CG233/2024 y INE/CG273/2024, el INE analizó la legalidad de los registros de candidaturas presentados por los entes políticos, confirmando



las postulaciones realizadas por Morena como acciones afirmativas de personas con discapacidad, cumpliendo a cabalidad con lo previsto por dicho Instituto.

Concluyendo que, por tal motivo, se tornaba inviable la pretensión del impugnante, al no existir transgresión a su derecho político-electoral de ser votado, pues se cumplió con la postulación de personas candidatas por RP mediante la acción afirmativa de discapacidad y la aprobación atinente del registro realizado por el INE.

En consecuencia, el órgano responsable determinó la improcedencia del recurso de queja promovido por el ahora actor.

c) Agravios y metodología de estudio

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el promovente vierte agravios relacionados con las temáticas siguientes:

- Dilación injustificada de la CNHJ en emitir la resolución impugnada.
- Inexistencia de igualdad de condiciones en la equidad y paridad en el procedimiento interno de selección de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional.
- Falta de observancia al principio de paridad en la postulación de la acción afirmativa de personas con discapacidad por el principio de representación proporcional.

SUP-JDC-432/2024 Y ACUMULADOS

Este órgano jurisdiccional analizará, en primer término, los agravios relativos a la presunta demora en que incurrió la CNHJ de Morena en la emisión de la resolución impugnada; después, se abordará, de manera conjunta, el análisis de los planteamientos en que se aduce la presunta transgresión a los principios de paridad, equidad e igualdad en la contienda interna de Morena.

Sin que la metodología de estudio genere afectación alguna al promovente, toda vez que lo relevante reside en que se estudien todos los agravios que se expongan por las partes, conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior número 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

d) Análisis de los agravios

1. Dilación injustificada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en emitir la resolución impugnada

El ciudadano actor afirma que el órgano de justicia partidaria responsable demoró, sin causa justificada, trece días en emitir la resolución impugnada, a pesar de que, al emitir el acuerdo de reencauzamiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con el número de expediente SUP-JDC-258/2024, esta Sala Superior le ordenó emitir la resolución en un breve término.

Al respecto, el justiciable afirma que la responsable tuvo conocimiento de la impugnación el seis de marzo de dos mil veinticuatro, en tanto que emitió la resolución que ahora se



revisa el veinte siguiente, lo que considera, excede el plazo de cinco días que afirma, se ha señalado por esta Sala Superior para la resolución de este tipo de controversias internas.

El agravio es **infundado**.

El derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Este derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos. En efecto, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, estos tienen el deber de contar con órganos que impartan justicia en su interior y garanticen el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna para tal efecto.

De esa manera, el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe garantizar que las resoluciones se emitan de forma pronta, expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

Sobre el particular, este Tribunal ha sostenido la relevancia de que los órganos de justicia partidaria privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su

SUP-JDC-432/2024 Y ACUMULADOS

conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido.¹¹

Tratándose de Morena, debe señalarse que el procedimiento sancionador electoral, regulado en los artículos 41 a 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, cuenta con un plazo de instrucción y resolución de dieciséis días (cinco días para la admisión, dos días para las vistas a las responsables, dos días para informes, dos días para vista al promovente y cinco días adicionales para resolver).

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna dilación excesiva en la resolución del medio impugnativo interno, porque esta última fue emitida en un plazo razonable si se toma en consideración las circunstancias particulares del caso.

En efecto, en el caso, esta Sala Superior no estableció a la CNHJ de Morena un plazo concreto para la resolución de la controversia, sino sólo la vinculó a resolver en breve término.

En ese sentido, conforme a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-162/2020, el plazo aludido para la resolución de los procedimientos sancionadores electorales de Morena son acordes al principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, si el medio de impugnación reencauzado por este órgano jurisdiccional se recibió por el órgano responsable

¹¹ Véase el SUP-JDC-899/2022 y el diverso SUP-JDC-1051/2022.



el seis de marzo de esta anualidad, conforme consta en la resolución ahora impugnada, y se resolvió el veinte siguiente, resulta evidente que ello aconteció dentro del plazo ordinario para la resolución de las quejas de dieciséis días previsto en la normativa interna de Morena, cumpliendo así, con la determinación de este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, en todo caso, lo relevante para garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, reside en que la resolución se emitió durante la etapa de preparación de la elección que actualmente tiene verificativo; en particular, dentro del periodo de campañas electorales, con la suficiente temporalidad para que se presentara —como lo hizo el actor— el medio de impugnación dirigido a cuestionar la determinación partidista y de que este se resuelva antes de la conclusión del señalado periodo proselitista, a fin de que se pueda restituir el derecho político-electoral presuntamente violado del promovente, de ahí lo infundado del agravio.

2. Presunta transgresión a los principios de paridad y equidad en la contienda interna de Morena, así como el derecho de igualdad en la posibilidad de ser postulados

El actor expone que la responsable transgredió en su perjuicio el derecho a la igualdad de oportunidades, así como los principios de paridad y equidad en la contienda, al impedirle contender en igualdad de oportunidades frente a las mujeres para poder ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la Cuarta

**SUP-JDC-432/2024
Y ACUMULADOS**

Circunscripción Plurinominal bajo la modalidad de la acción afirmativa de personas con discapacidad.

Lo anterior, lo hace depender de que, en el caso, afirma que el partido político Morena determinó, indebidamente, registrar al cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional a dos mujeres bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, con lo que transgredió el principio de paridad, pues estima que al tratarse de dos fórmulas que debían postularse en razón de la mencionada medida, estas debían recaer en una fórmula de cada género.

Lo planteamientos del justiciable son **inoperantes**.

A efecto de justificar la calificativa del agravio, es conveniente precisar que, si bien el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía no es un medio de impugnación de estricto derecho, sí es un juicio extraordinario previsto para revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones definitivas de las autoridades electorales e instancias terminales de los órganos de los partidos políticos que presuntamente vulneren ese tipo de derechos, lo cual significa que las personas promoventes en este tipo de medios impugnativos deben expresar motivos de inconformidad o, cuando menos, causa de pedir dirigida a cuestionar el acto o resolución impugnada.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano proceda la suplencia de la queja deficiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues para que proceda dicha institución jurídica, es necesaria la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del actor, para que el tribunal en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

De esta forma, para suplir la deficiencia de un agravio, se debe verificar si la parte actora expresó en su demanda, el aspecto de la resolución impugnada que le irroga un perjuicio, esto es, si a través de los hechos narrados o de sus planteamientos, se puede inferir la existencia de argumentos tendentes a demostrar la violación alegada o dirigidos a evidenciar la ilegalidad del acto que se aduce lesivo de derechos, ya que de no encontrarse colmados dichos extremos, el órgano jurisdiccional debe abstenerse de realizar una pretendida suplencia, en tanto que ello implicaría realizar una subrogación total en el papel del promovente, al introducir elementos no sometidos al escrutinio judicial.

En el caso, la calificativa en comento reside en que, por una parte, no se encuentran dirigidos a confrontar las razones y motivos expuestos por el órgano partidista responsable al resolver el medio de impugnación reencauzado por esta Sala Superior, y por otra, se trata de argumentos relativos a actos y resoluciones de las instancias internas del partido político nacional denominado Morena que tienen por objeto demostrar el supuesto incumplimiento al principio de paridad en la

**SUP-JDC-432/2024
Y ACUMULADOS**

postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional por la vía de acción afirmativa para personas con discapacidad.

Además, obedece a que el ahora recurrente pretende introducir aspectos novedosos a la litis del presente asunto, toda vez que el aspecto relativo a la postulación paritaria de candidaturas por el principio de representación proporcional que atendieran a la acción afirmativa de personas con discapacidad no formó parte de la impugnación que primigeniamente presentó el recurrente, ni tampoco se incluyó dentro de las consideraciones en que la responsable sustentó su determinación.

En efecto, en el medio de impugnación primigenio, el justiciable controvertió su presunta exclusión del procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, en tanto que la responsable sustentó el desechamiento por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, en la premisa consistente en que ya no era viable que alcanzara su pretensión en razón de que la autoridad responsable había aprobado los registros que solicitó, por haber cumplido con las reglas de postulación vigentes para el actual proceso electoral.

Como se advierte, el aspecto relativo a la postulación paritaria de candidaturas de la acción afirmativa mencionada, en momento alguno ha formado parte de la controversia que se ha presentado a lo largo de la cadena impugnativa, de ahí que



exista imposibilidad jurídica para que puedan ser objeto de estudio en el presente juicio.

En ese orden de ideas, debe señalarse que las expresiones del promovente no se dirigen a controvertir la determinación de improcedencia por la supuesta inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor determinada por la responsable, sino que se dirigen a cuestionar el acto primigeniamente impugnado.

En efecto, los planteamientos antes referidos, se encuentran dirigidos a cuestionar, tanto la decisión partidista de registrar a dos mujeres para cumplir con la obligación de postular dos fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, bajo la acción formativa de personas con discapacidad, y no así, la determinación del órgano de justicia partidaria de que procedía desechar la impugnación interna, derivado de que la autoridad administrativa electoral federal ya había realizado el registro de sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, determinando que el partido político Morena había cumplido con la obligación de realizar la postulación de dos fórmulas por el principio de representación proporcional en cumplimiento a la obligación de incluir sendas acciones afirmativas para personas con discapacidad.

En efecto, en el caso, el ahora promovente se abstiene de exponer agravios dirigidos a cuestionar las razones que sustentaron la improcedencia del medio impugnativo interno, ya que no señala los motivos por los que, desde su óptica, el

SUP-JDC-432/2024 Y ACUMULADOS

procedimiento sancionador electoral debió declararse procedente a pesar de que ya existía un acto administrativo por el que se aprobaron las candidaturas postuladas, y mucho menos señala, como es que el partido estaba en aptitud de restituirle en el ejercicio de algún derecho al ya haberse declarado la procedencia de las candidaturas.

Tampoco controvierte las consideraciones de la responsable mediante las que señaló que la decisión de no postular al recurrente, no afectaba alguno de sus derechos, porque el hecho de que perteneciera a un sector vulnerable, como son las personas con discapacidad, no implicaba, necesariamente que se le postulara en las listas de prelación ya que la obligación del partido político era la de realizar las postulaciones conforme a lo señalado en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024", lo cual quedó debidamente cumplido, conforme a lo señalado en los acuerdos INE/CG233/2024, e INE/CG273/2024, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, contrario a lo mencionado, el actor se limita a señalar que, atendiendo a los principios de equidad y paridad, así como a su derecho a la igualdad, se le debió registrar como



candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente al Estado de Morelos (sic), derivado de que, de las dos fórmulas que el partido político nacional denominado Morena postuló para cumplir con esa obligación, ambas se conformaron por mujeres, cuando una de ellas debió recaer en un hombre, sin señalar las razones por las que tendría mejor derecho para ser postulado, frente a otras personas de la cuarta circunscripción plurinominal o del resto de las circunscripciones que también forman parte del grupo de personas con discapacidad, pues como ya se señaló, se abstiene de confrontar la consideración de la CNHJ de que las postulaciones realizadas no afectan algún derecho del promovente.

Conforme a lo antes expuesto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los juicios de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio identificado con la clave SUP-JDC-433/2024.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

**SUP-JDC-432/2024
Y ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.